



**F97-6-8C**  
Dcf'fc'UgUU'Ug'(. '\$.\$) 'd" a 'Z%84# \$18\$&&

Señores

JUZGADO (4°) CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

**Referencia:** EJECUTIVO

**Demandante:** CLÍNICA MEDILASER S.A (demanda principal)

CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S. (acumulada)

**Demandado:** LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

**Radicado:** 41001310300420220002000

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad aseguradora con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, la cual se identifica con el número de Identificación Tributaria N.I.T. 860.002.400 – 2, la cual es representada legalmente por su Presidente Doctora **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 37.893.544, por medio del presente me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN DE SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día seis (06) de octubre de 2022 para que previos los trámites de este tipo de recurso se sirva tener en cuenta:

#### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO DEL RECURSO**

Con el presente recurso pretendo que el auto mediante el cual se abrió pruebas que se llevaran a cabo en la audiencia el día primero (01) de noviembre de 2022, en auto

de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022) **SE REVOQUE** y, en su lugar, se admitan las pruebas solicitadas por el suscrito, toda vez que estas reúnen los requisitos establecidos en la Ley para tal efecto, habida cuenta que el Despacho pasó por alto que las pruebas son notoriamente pertinentes, conducentes y útiles.

### **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Frente a la oportunidad del recurso, según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador nosusceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recursodeberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...).”(Subrayado fuera del texto original)*

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

- El auto que fija fecha de audiencia del artículo 372, 373 y 392 del C.G.P de fecha cinco (05) de octubre de 2022 fue notificado por estado el día seis (06) de octubre de 2022.
- El término de ejecutoria, dentro del cual es posible proponer el recurso de reposición, inició a correr el viernes siete (07) de octubre de 2022 y fenece el martes once (11) de octubre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del recurso de reposición.

## **CAPÍTULO II**

### **PETICIONES**

2.1 Se revoque la decisión de abstención de las pruebas de interrogatorio de parte de los representantes legales de la demanda principal de la Clínica Medilaser S.A y la

demanda acumulada de Putumayo del auto de fecha cinco (05) de octubre de 2022, conforme a las consideraciones del presente escrito.

2.2 Que, como consecuencia de lo anterior se cite a al representante legal de la Clínica Medilaser para que absuelva el interrogatorio de parte, de igual manera se cite al representante legal de Clínica Putumayo S.A.S Zomac para los mismos efectos.

2.3 De manera subsidiaria interpongo recurso de apelación por encontrarse taxativamente contemplado en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso.

### **CAPÍTULO III CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Se debe sustentar la pertinencia, conducencia y la utilidad de la prueba, cuando estas son notoriamente evidente?**

El artículo 168 del Código General del Proceso indica que el Juez debe rechazar las pruebas notoriamente impertinentes, inconducentes e inútiles, como lo señala textualmente así:

**ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

**ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

En este sentido, El Despacho rechazo las pruebas solicitadas por el suscrito, señalando que no se había indicado por que el interrogatorio de parte a los representantes legales de las demandantes era conducente, pertinente o útil, afirmando que era necesario brindar claridad sobre el interés de estas pruebas.

Sin embargo, se evidencia que el rechazo se dio al parecer por la falta de justificación y no porque estas fueran impertinentes, situación que no se ajusta a lo dispuesto por la norma toda vez que, el artículo 168 del C.G.P. no hace referencia a que acción debe tomar el Juez si la prueba no llegará a estar justificada.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el presente proceso los interrogatorios de parte a los representantes legales no se solicitan por capricho, aunque no se hubiese sustentado el interés de dicha prueba, El Despacho no puede negar lo acertado que es solicitar esta prueba, pues tal como lo indica el artículo 198 del C.G.P. el fin del interrogatorio de parte es que con su comparecencia se logre interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, situación que a la luz del artículo 169 del CGP acredita que la solicitud de la prueba de interrogatorio de parte sea útil dentro del proceso, y lo que respecta a la literalidad de esta norma, no se evidencia que someta la solicitud de la prueba a indicar lo obvio, respecto de la conducencia, pertinente y utilidad o a ninguna otra condición para ser tenida en cuenta.

Ahora bien, al respecto del término “notoriamente”, se puede afirmar que ello se refiere a algo Claro y evidente, al respecto es conveniente resaltar que dentro de las responsabilidades que deben asumir los representantes legales de las sociedades se encuentra absolver interrogatorios en procesos de controversia.

Es importante señalar lo que indica la sentencia de fecha siete (07) de octubre de 2021 Radicación nº 11001-22-03-000-2021-01707-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señalo lo siguiente:

**1.1- Las declaraciones de las partes en el proceso:**

*su importancia en el proceso civil, la declaración de parte y la confesión, como medios de prueba. Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.*

*Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.*

...

**1.4.- Las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público.**

*Las entidades públicas pueden ser parte en los procesos civiles, si es que tienen que acudir a esa especialidad de la jurisdicción ordinaria a defender sus intereses bien como demandantes o demandadas, y por tal razón quedan sometidas a la ley procesal civil.*

*Por supuesto, en aras de proteger el patrimonio público que representan, el legislador ha*

diseñado distintas reglas que le otorgan un trato diferencial en relación con las otras partes del proceso. Así, por ejemplo, de acuerdo con el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el juez competente en los asuntos donde interviene un organismo de esa naturaleza es el del lugar de su domicilio.

**Tratándose del deber de las partes de rendir interrogatorio no existe una norma que exima a tales entidades de cumplirlo, y lo cierto es que no hay razones para ello, si en cuenta se tiene que su versión sobre los hechos objeto de litigio es relevante para el proceso civil, al igual que el de los otros intervinientes.**

Así que, cuando el juez cita a un ente administrativo para que rinda interrogatorio sobre las circunstancias que originaron el conflicto, debe comparecer a la respectiva audiencia por conducto de su representante legal. La ley se lo exige por el hecho de ser parte, y no existe una pauta que lo libere de esa responsabilidad.

El mismo deber se predica respecto de la audiencia inicial, porque, como se expuso, allí «[e]l juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso».

Ahora, esa tesis la respalda el canon 195 del Código General del Proceso, pues luego de enunciar declaraciones de los Representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público», establece que «no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas».

De donde se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de confesión -admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público.

Sobre particular, esta Corporación en STC14200-2019 puntualizó:

Resta indicar que la restricción probatoria que aquí se aborda, conscientemente introducida por el legislador en diferentes compendios normativos, encuentra fundamento en claros principios de cariz constitucional (artículos 1° y 2° de la Constitución Política), en pro de la res publicae y, por ende, en favor de la colectividad, como no podría ser de otra manera, al estar comprometido el interés general.

**Luego, aunque la confesión del representante legal de una entidad pública no tenga relevancia para el proceso civil, la declaración de parte sí la tiene, con mayor razón si a través de esa versión puede esclarecerse de mejor manera el conflicto, por provenir de quien conoció o debió conocer los datos que la originaron. De manera que en el evento de que el juez cite al organismo público a declarar, bien para cumplir el interrogatorio exhaustivo de que trata el numeral 7° artículo 372 del Código General del Proceso, o en virtud de la solicitud probatoria que haga uno de los intervinientes en el proceso, aquél deberá comparecer a la respectiva audiencia donde será escuchado.**

Al mismo tiempo, cuando el inciso segundo de la regla 195 comentada, señala: «[s]in embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados

*en la solicitud», no está excluyendo la posibilidad de que el representante comparezca al proceso a rendir su declaración de viva voz, la norma, únicamente, establece que si bien la versión que perjudica a la entidad no puede ser estimada, el fallador puede pedirle al representante que presente un informe bajo la gravedad del juramento. En otras palabras, nada obsta para que un representante de una entidad pública sea conminado a presentar ese informe y, simultáneamente, se citado a rendir declaración de parte, cuanto más, si al tenor del referido artículo 198 son elementos de juicio disímiles.*

*En resumen, si una entidad pública funge como parte en un litigio en el que debe celebrarse la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, debe asistir a ella, y si no lo hace ni justifica su inasistencia quedará sometido a las consecuencias previstas frente a la falta de comparecencia. De auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Como se observa es un deber del representante legal rendir interrogatorio de parte, y aunque este no es el único medio de prueba o el más relevante que tenga el suscrito, no deja de ser un cimiento para evidenciarle al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la controversia del proceso de la referencia, en este sentido no es bien recibido que esta deba ser excluida por una supuesta “omisión” que no es obligatoria en la ley procesal civil, toda vez que su exclusión se basa en no indicar el interés de esta prueba.

Continuando con la normatividad sobre el presente asunto que es objeto de recurso de reposición, también es importante señalar lo que reza el artículo 202 del C.G.P respecto de los requisitos del interrogatorio de parte:

**ARTÍCULO 202. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE.** *El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.*

*Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.*

*El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionar con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.*

*Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.*

*Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.*

*Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas.*

**Código General del Proceso - Artículo 198. Interrogatorio de las partes:**

El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.

Como se puede evidenciar no existe norma ni requisito sobre la indicación de la conducencia, pertinencia o utilidad respecto del interrogatorio de parte, ahora bien basados en la experiencia del suscrito, es la primera vez que el presente Despacho niega decretar una prueba basado en la omisión de indicar el interés de la prueba, habiéndose solicitado mas de 5 veces ante el despacho aproximadamente en distintos procesos sin que esta fuera negada, por el contrario, siempre fue avalada y practicada.

Conforme con la normativa mencionada, es claro que el **SUSTENTAR** la utilidad de la prueba como requisito para la admisibilidad de la misma, no está regulada por el código general del proceso, Así las cosas, es claro que las pruebas solicitadas respecto del interrogatorio de parte a los representantes legales es necesaria y fue solicitada en término, por lo que solicito sean decretadas por el despacho y en esta medida se proceda a citar a al representante legal de la clínica Medilaser y El representante legal de clínica Putumayo S.A.S. Zomac a fin de que resuelvan el interrogatorio de parte.

#### **CAPÍTULO IV PRUEBAS**

Como petición probatoria dentro del presente recurso solicito se tengan como tales, la totalidad de los documentos que se encuentran en el presente proceso, tales como la demanda y sus anexos, así como las providencias emitidas por su Despacho.

#### **CAPÍTULO V NOTIFICACIONES**

Las partes recibirán notificación en las direcciones indicadas en la demanda. El suscrito apoderado recibirá notificación en la Calle 93 Bis No. 19 – 40, Oficina 105, Edificio Bahía Chico, de la ciudad de Bogotá D.C., móvil 3138815339, email [pablo.mpmabogados@gmail.com](mailto:pablo.mpmabogados@gmail.com)

En los anteriores términos dejo sustentado el presente recurso de reposición, contra el auto que profirió mandamiento de pago.

Atentamente,

**PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA**  
C.C. No. 80.722.295 de Bogotá  
T.P. No. 288.576 del C. S. de la J